

3.1.8 Interrupción del Servicio

3.1.8.1 Solicitud del cliente para la interrupción del servicio.

La interrupción del servicio se puede hacer en cualquier momento durante el año mediante pedido escrito del cliente que recibe este servicio, siempre que la cuenta del servicio al cliente esté vigente y pagada en su totalidad al momento de dicha solicitud de interrupción. La solicitud por escrito para dicha interrupción deberá ser hecha por el cliente mediante una forma de solicitud de interrupción del servicio que debe proporcionar el Distrito y de ninguna otra manera. Tras dicha interrupción solicitada del servicio, el medidor de agua instalado en el lugar en que se solicitó la interrupción será retirado de las instalaciones y el servicio de agua se cerrará en la tubería principal que sirve a estas instalaciones. Se cobrará un cargo por restablecimiento o reconexión de doscientos setenta y cinco dólares (\$275.00) por un medidor de 5/8"x 3/4", un medidor completo de 3/4" o un medidor de 1" antes del restablecimiento o la renovación del servicio luego de una interrupción solicitada del servicio.

(Res. 200, 11 de marzo de 1982; modificada por Res. 245, 19 de enero de 1989; modificada por Res. 353, 20 de junio de 2006).

3.1.8.2 Falta de pago de facturas.

(a) Sujeto a las condiciones en las subsecciones (b), (c) y (d) a continuación, si una cuenta no se paga por completo en el sexagésimo (60) día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura, el servicio puede suspenderse por falta de pago y se aplicará una multa por pago atrasado de noventa dólares (\$90.00), que se agregará a la factura del agua y se cobrará antes de restaurar el servicio de agua. No recibir una factura no exime al cliente de responsabilidad. Cualquier monto adeudado se considerará una deuda con el Distrito y cualquier persona, empresa o corporación que no pague o se niegue a pagar dicha deuda será responsable de una acción a nombre del Distrito en cualquier tribunal de jurisdicción competente por el monto adeudado.

(b) Antes de desconectar el servicio por falta de pago, el Distrito debe ofrecer al cliente una o más de las siguientes opciones:

- Amortización del saldo impago en un período no mayor de seis (6) meses.
- Participación en un plan de pago alternativo.
- Una reducción parcial o total del saldo impago financiado sin cargos adicionales a otros contribuyentes
- Aplazamiento temporal de pago.

(c) Si el cliente no cumple con un acuerdo de pago alternativo por cargos morosos por 60 días o más o, si mientras realiza un acuerdo de pago alternativo, el cliente no paga sus cargos de servicio residencial actuales por 60 días o más, el Distrito puede interrumpir servicio de agua.

(d) No se puede interrumpir el servicio por falta de pago a los clientes si se cumplen TODAS las condiciones a continuación;

- Un médico con licencia certifica que la interrupción del servicio de agua representará una amenaza grave o potencialmente mortal para un residente.
- El cliente no puede pagar ya que un miembro del hogar recibe cierta asistencia pública (CalWORKs, CalFresh, asistencia general, Medi-Cal, Ingreso de Seguridad Suplementaria/Programa de Pago Suplementario Estatal, Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres de California, Bebés y Niños) o una declaración del cliente de que el hogar está por debajo del 200 por ciento del nivel federal de pobreza.
- El cliente demuestra incapacidad de pago y está dispuesto a celebrar un acuerdo de pago alternativo.

(Res. 200, 11 de marzo de 1982; modificada por Res. 245, 19 de enero de 1989; modificada por Res. 350, 28 de marzo de 2006; modificada por Res. 457, 21 de enero de 2020).

3.1.8.3 Aviso de diez días y derecho a impugnar.

Al menos diez (10) días antes de la suspensión del servicio de agua de un cliente por falta de pago de una factura de agua, el Distrito notificará al cliente por medio de un aviso enviado por correo, con franqueo prepago, al cliente a quien corresponde el servicio facturado. Dicho aviso no se enviará por correo antes de los diecinueve (19) días a partir de la fecha de envío de la factura de servicios del Distrito, y el período de 10 días no comenzará hasta cinco (5) días después del envío del aviso. El aviso enviado por correo incluirá toda la información a continuación:

(a) El nombre y la dirección del cliente cuya cuenta está en mora.

(b) El importe de la morosidad.

(c) La fecha en la que se requiere el pago o el acuerdo de pago a fin de evitar la interrupción del servicio de agua.

(d) El procedimiento por el cual el cliente puede iniciar una queja o solicitar

una investigación sobre el servicio o los cargos.

(e) El procedimiento por el cual el cliente puede solicitar la amortización de los cargos impagos.

(f) El procedimiento para que el cliente obtenga información sobre la disponibilidad de asistencia financiera, que incluye fuentes privadas, locales, estatales o federales.

(g) El número de teléfono de un representante del Distrito que puede proporcionar información adicional o establecer acuerdos de pago.

Si el Distrito no ha recibido el pago antes de la fecha en que se debe dar el aviso de siete días (como se requiere en la sección 3.1.8.4), se agregará a la cuenta del cliente un aviso de suspensión y un cargo por morosidad por un importe de \$15.00 o el 7% del saldo impago de la cuenta de agua del cliente, el que sea mayor. El día en que dicho aviso de suspensión y el cargo por morosidad se agregarán a la factura y el importe del cargo se incluirán en el aviso enviado por correo. Si el cliente elige impugnar la decisión de suspender el servicio, se le dará la oportunidad de hacerlo antes de la suspensión del servicio en una audiencia conducida por el Gerente General del Distrito o su persona designada.

(Res. 200, 11 de marzo de 1982; modificada por Res. 245, 19 de enero de 1989; modificada por Res. 350, 28 de marzo de 2006; modificada por Res. 457, 21 de enero de 2020).

3.1.8.4 Aviso de siete días.

El Distrito hará un esfuerzo razonable y de buena fe para contactar a una persona adulta que resida en las instalaciones del cliente por teléfono o en persona al menos siete (7) días antes de cualquier suspensión del servicio de agua de un cliente. Este aviso de siete días incluirá los elementos de información en la sección 3.1.8.3 (a), (b), (c), (f) y (g) anteriores.

(Res. 200, 11 de marzo de 1982; modificada por Res. 245, 19 de enero de 1989; modificada por Res. 457, 21 de enero de 2020.)

3.1.8.5 Horario de atención normal.

Los pagos se recibirán solo en la oficina del Distrito durante el horario de atención normal, a través del Servicio Postal de los EE. UU. o en el envío de correo provisto para pagos fuera de horario en la oficina del Distrito. El personal del distrito no está autorizado para recibir pagos en el campo, y el servicio de agua se restablecerá solo durante el horario de atención normal, a menos que se hagan arreglos previos con la oficina del Distrito.

(Res. 200, 11 de marzo de 1982; modificada por Res. 245, 19 de enero de

1989).

3.1.8.6 Cobro mediante demanda.

Todas las tarifas impagas y las multas y los intereses que surjan pueden cobrarse mediante demanda, y el demandando deberá pagar todos los costos de la demanda en cualquier juicio resuelto a favor del Distrito.

(Res. 200, 11 de marzo de 1982; modificada por Res. 245, 19 de enero de 1989).

3.1.8.7 Cheques devueltos

Si el cheque de un cliente para el pago de la cuenta del cliente no es aceptado por algún motivo por el banco del cliente y no se puede volver a depositar, el importe de este cheque, más una tarifa de servicio de cheques devueltos de treinta y cinco dólares (\$35.00) se cobrará a la cuenta del cliente y el cliente recibirá un aviso para remitir el pago en efectivo, cheque de caja o giro postal dentro de los cinco (5) días. Si el pago no se realiza dentro del período de cinco (5) días, el servicio de agua se suspenderá por falta de pago de acuerdo con la sección 3.1.8.2 anterior hasta que se haya pagado el importe total vencido. El pago de cualquier cargo de penalización aplicable también debe ser en efectivo, cheque de caja o giro postal.

(Res. 200, 11 de marzo de 1982; modificada por Res. 245, 19 de enero de 1989; modificada por Res. 312, 16 de febrero de 1999; modificada por Res. 457, 21 de enero de 2020).

3.1.8.8 Aparatos inseguros y conexiones cruzadas.

El servicio de agua puede ser rechazado o interrumpido en cualquier ubicación en la que se usen aparatos o artefactos que puedan poner en peligro o perturbar el servicio a otros clientes. El servicio de agua puede ser rechazado o interrumpido en cualquier ubicación en la que exista una conexión cruzada en infracción a estas Normas y Reglamentos o de cualquier Estándar del Departamento de Salud del Estado.

(Res. 200, 11 de marzo de 1982; modificada por Res. 245, 19 de enero de 1989).

3.1.8.9 Fraude o abuso.

El servicio de agua puede ser interrumpido si es necesario para proteger al Distrito contra fraude o abuso.

(Res. 200, 11 de marzo de 1982; modificada por Res. 245, 19 de enero de 1989).

3.1.8.10 Incumplimiento.

El servicio de agua puede interrumpirse por incumplimiento de cualquiera de las Normas y Reglamentos del Distrito para el servicio de agua.

(Res. 200, 11 de marzo de 1982; modificada por Res. 245, 19 de enero de 1989).

3.1.8.11 Registro de gravamen.

Cuando se haya preparado una declaración de cargos morosos y todas las multas y otros cargos que se hayan acumulado al respecto, tal como se estipula en este documento, esta declaración se registrará y, una vez que se haya registrado, constituirá un gravamen sobre los bienes inmuebles que reciben o recibirán el servicio, excepto en inmuebles de propiedad pública. Dicho gravamen continuará hasta que los cargos y todas las multas se hayan pagado por completo o la propiedad sujeta a estos se haya vendido para pagar el gravamen. El cargo mínimo continuará acumulándose durante el período impago. La declaración deberá contener el Número de Parcela del Asesor del Condado de la propiedad en la que se presta servicio, el nombre del dueño de la propiedad y la última dirección postal conocida, el importe de los cargos y multas acumulados hasta la fecha de registro y la sección de la autoridad que otorga el Código Estatal de Agua para presentar este derecho de retención. La declaración será ejecutada por el Gerente General del Distrito y su firma será reconocida. La declaración se presentará ante el Registrador del Condado de San Bernardino, California, y tendrá la misma fuerza, efecto, prioridad y duración de un resumen de sentencia contra el propietario de los bienes inmuebles y se puede hacer cumplir de la igual manera.

(Res. 200, 11 de marzo de 1982; modificada por Res. 245, 19 de enero de 1989).

3.1.8.12 Interrupción del servicio a complejos de múltiples unidades y estacionamientos de casas rodantes.

Siempre que el Distrito brinde servicio de agua a través de un medidor maestro a un complejo residencial de varias unidades o un estacionamiento de casas rodantes y el cliente registrado para este servicio no pague oportunamente el servicio, el Distrito puede interrumpir el servicio de acuerdo con las disposiciones de esta Sección 3.1 .8; siempre que el Distrito lleve a cabo todos los esfuerzos posibles para informar a los usuarios reales del servicio, cuando la cuenta esté atrasada, mediante un aviso, que el servicio se suspenderá en diez (10) días. En el aviso se informará además a los usuarios reales que tienen el derecho de organizar el servicio continuo de agua del Distrito sin tener que pagar el importe adeudado de la cuenta morosa si uno o más de los usuarios reales están dispuestos y pueden asumir la responsabilidad de toda la cuenta, a satisfacción del Distrito. Como mínimo, el Distrito deberá exigir (1) el acuerdo del usuario o usuarios reales para

cumplir con todas las Normas y Reglamentos del Distrito para el Servicio de Agua, y (2) un depósito igual al monto de la facturación promedio de dos meses del servicio, tal cantidad es determinada por el Distrito, o demuestra a satisfacción del Gerente General del Distrito, o la persona designada, que el usuario o usuarios tienen la capacidad de pagar puntualmente la factura mensual promedio del servicio.

(Res. 200, 11 de marzo de 1982; modificada por Res. 276, 24 de septiembre de 1992).